

CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA DE
TURQUIA SOBRE PREVENCION, CONTROL, FISCALIZACION Y
REPRESION DEL CONSUMO INDEBIDO Y TRAFICO ILICITO DE
ESTUPEFACIENTES, SUSTANCIAS PSICOTROPICAS Y DELITOS
CONEXOS

El Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Turquía, denominados en adelante "las Partes",

CONSCIENTES que la producción, tráfico ilícito y consumo indebido de drogas constituyen un problema cuyas características, evolución y magnitud a nivel internacional demandan la unificación de esfuerzos y recursos entre los Estados;

RECONOCIENDO que los distintos aspectos de la problemática de las drogas tienden a poner en peligro la salud de sus respectivas poblaciones, socavar sus economías en detrimento de su desarrollo y atenta contra la seguridad e intereses esenciales de ambos países;

INTERESADOS en fomentar la cooperación para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, mediante el establecimiento y fortalecimiento de políticas, así como la ejecución de programas específicos que permitan una comunicación directa y un eficiente intercambio de información entre los organismos competentes de ambos Estados;

CONSIDERANDO que desde hace algún tiempo se han realizado coordinaciones entre los dos Gobiernos con el fin de crear mecanismos de cooperación bilateral para prevenir y controlar el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como sus actividades delictivas conexas;

TENIENDO EN CUENTA las obligaciones derivadas del presente Convenio, las Partes reafirman los principios del derecho internacional y en particular a los de

autodeterminación, no intervención en asuntos internos, igualdad jurídica y respeto a la integridad territorial de los Estados, así como las normas constitucionales, legales y administrativas vigentes en cada país;

ANIMADOS por el objetivo que la cooperación a la que se refiere el presente Convenio complementa la que ambas Partes se brindarán en cumplimiento de las obligaciones internacionales conforme a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, adoptada en Viena el 20 de diciembre de 1988, y los documentos aprobados en el XX Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de la Droga, del 10 de junio de 1998;

EXPRESANDO su profunda preocupación acerca de los vínculos entre la producción y tráfico ilícitos de drogas y organizaciones terroristas;

Resuelven suscribir el presente Convenio:

ARTICULO I

El propósito del presente Convenio constituye el compromiso de emprender esfuerzos conjuntos entre las Partes, a fin de fortalecer políticas y realizar programas específicos para prevenir y controlar con mayor eficacia la producción, el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas, así como los delitos conexos.

ARTICULO II

Para los efectos del presente Convenio, se entiende por "Autoridades Competentes" a los organismos oficiales encargados en el territorio de cada una de las Partes del diseño y planificación de las políticas y estrategias para el control, fiscalización, prevención, tratamiento, rehabilitación,

reincorporación social y represión de la producción, tráfico ilícito y consumo indebido de drogas y delitos conexos.

A fin de asegurar un intercambio de información rápido y oportuno, así como para establecer contactos directos, las Partes identificarán Autoridades Centrales.

Luego de la entrada en vigor del presente Convenio se intercambiarán por los canales diplomáticos correspondientes, las direcciones, incluyendo números de teléfono y facsímil y nombres de los oficiales correspondientes de las Autoridades Centrales.

ARTICULO III

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes, a través de sus respectivas Autoridades Competentes, desarrollarán acciones conjuntas y acciones recíprocas.

Las acciones conjuntas serán aquellas que las Partes ejecutarán en forma coordinada, con participación de miembros de sus organismos encargados, tanto en el proceso de planificación como en el de aplicación de las medidas acordadas.

Las acciones recíprocas serán aquellas que las Partes se deberán prestar mutuamente, a solicitud de la otra, procurando procedimiento expeditivo y comunicación fluida entre las Autoridades Competentes, de conformidad con sus legislaciones internas y las disposiciones de las autoridades pertinentes de cada país.

ARTICULO IV

Las Partes acuerdan las siguientes acciones conjuntas:

a) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención y acciones recíprocas en las áreas de control y represión de la producción y tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas y delitos conexos, así como la fiscalización de los precursores e insumos químicos susceptibles de ser desviados para su elaboración.

b) Coordinar y formular estrategias conjuntas para la prevención del consumo indebido de drogas lícitas e ilícitas, la fiscalización de psicoactivos de uso farmacéutico para el tratamiento y rehabilitación de farmacodependientes, a través de la educación, información y promoción de estilos de vida saludable, concientizando a la población sobre la ilegalidad y perjuicio del uso, producción, tráfico y microcomercialización de drogas ilícitas.

c) Procurar la armonización de sus ordenamientos jurídicos y procedimientos judiciales en la materia, en la medida que lo permitan sus disposiciones legales.

d) Coordinar posiciones y aunar criterios considerando los intereses y particularidades de las Partes sobre el enfoque y tratamiento del tema en los diversos foros internacionales.

e) Promover la aplicación y ejecución de los diferentes instrumentos internacionales vigentes sobre la materia, de los cuales ambos Estados son parte.

f) Establecer los procedimientos y mecanismos internos necesarios que permitan una adecuada ejecución de los compromisos adquiridos conforme al presente Convenio.

ARTICULO V

Las Partes, a solicitud de una de ellas, acuerdan prestarse la más amplia cooperación en acciones recíprocas, tanto de intercambio de información o

personal para capacitación, como de asistencia mutua técnica o científica, en las siguientes áreas:

- a) Programas nacionales en materia de drogas, legislación y jurisprudencia en el tema, así como sentencias condenatorias dictadas contra traficantes y autores de delitos conexos.
- b) Identificación de productores, proveedores y traficantes individuales o asociados y sus métodos de acción, así como los antecedentes policiales y judiciales que posean sobre autores de tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.
- c) Detección y eventual interceptación de naves, aeronaves y otros medios de transporte sospechosos de transportar ilícitamente drogas, precursores e insumos químicos o insumos naturales, a fin que las autoridades nacionales pertinentes puedan adoptar las medidas que consideren necesarias, de acuerdo con las disposiciones internacionales y sus legislaciones internas.
- d) Producción, importación, exportación, distribución, uso y consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas y precursores de uso médico, a fin de evitar su desvío a canales ilícitos.
- e) Estudio y evaluación de la situación y tendencias internas de consumo indebido, así como medidas de prevención aplicadas en sus respectivos territorios.
- f) Entrenamiento y capacitación del personal de los organismos técnicos especializados del otro país, con el fin de lograr el mejoramiento de su participación en la prevención, el control y la represión contra el tráfico y consumo ilícitos de drogas, en sus respectivos territorios.
- g) Importación y exportación de insumos naturales y precursores e insumos químicos frecuentemente

2
15

utilizados en la fabricación de drogas.

h) Desvío de precursores e insumos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de drogas, rutas de comercialización y modus operandi utilizado.

i) Medidas desarrolladas por cada una de las Partes para la protección de los sistemas financieros con respecto al lavado de activos o legitimación de capitales, así como adquisición, posesión y transferencia de bienes derivados del tráfico ilícito de drogas y delitos conexos.

j) Trámite de exhortos y rogatorios librados por autoridades judiciales dentro de los procesos contra traficantes individuales o asociados o contra cualquiera que viole las leyes que combaten la producción y tráfico ilícito y delitos conexos o el consumo indebido de drogas.

k) Comunicación de sentencias ejecutoriadas dictadas por la autoridad competente en los casos de delito de tráfico ilícito de drogas, cuando ellas se refieran a nacionales de la otra Parte.

l) Si los principios básicos de sus sistemas legales lo permiten, las Partes considerarán el uso de remesas controladas entre sí.

Las informaciones que recíprocamente se proporcionen las Partes en virtud de lo señalado en el presente artículo, deberán contenerse en documentos oficiales de los respectivos servicios nacionales competentes, los que tendrán carácter reservado y no serán destinados a la publicidad.

ARTICULO VI

Para efectos de alcanzar los objetivos establecidos en el presente Convenio, las Partes acuerdan establecer

la Comisión Mixta Peruano Turca para la Prevención, Control, Fiscalización y Represión del Consumo Indebido y Tráfico ilícito de Estupefacientes, Sustancias Psicotropicas y Delitos Conexos.

La Comisión Mixta estará integrada por funcionarios de las Autoridades Competentes. Asimismo, formara parte de la Comisión Mixta un representante de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores. La Comisión Mixta tendrá las siguientes facultades:

- a) Recomendar a sus Gobiernos respecto de la manera más eficaz en que pueden prestarse cooperación, para dar pleno efecto a las obligaciones asumidas por el presente Convenio.
- b) Evaluar el cumplimiento de tales acciones y formular políticas y estrategias conjuntas para prevenir y combatir la producción y el tráfico ilícito y el consumo indebido de drogas.
- c) Proponer a sus respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere pertinentes para la mejor aplicación del presente Convenio.
- d) Llevar a cabo otras funciones complementarias para promover la más eficaz aplicación de otros instrumentos convencionales de carácter bilateral vigentes entre las Partes, incluyendo los referentes a la extradición y la ejecución de sentencias penales.

La Comisión Mixta se reunirá alternativamente en Perú y en Turquía a los fines de realizar consultas, intercambiar experiencias e información, así como para evaluar los resultados obtenidos en la ejecución de las acciones desarrolladas en el marco del presente Convenio.

Las reuniones serán convocadas y coordinadas por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes; sin perjuicio que en caso necesaria, se puedan

convocar Reuniones Extraordinarias por la vía diplomática.

ARTICULO VII

El presente Convenio podrá ser modificado por acuerdo entre las Partes y las modificaciones se formalizarán mediante el canje de Notas Diplomaticas.

Estas modificaciones se someterán en cada país a los trámites de aprobación internos correspondientes.

ARTICULO VIII

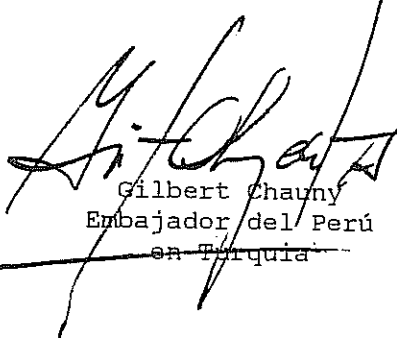
El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que cada una de las Partes contratantes comunique a la otra que lo ha aprobado de acuerdo con su legislación interna.

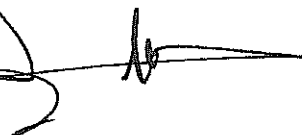
Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Convenio mediante denuncia formalizada a través de nota diplomática, lo cual surtirá efecto 90 días después de la fecha de recepción por la otra parte.

Los suscritos debidamente autorizados para el efecto, firman el presente Convenio, en la ciudad de Ankara, a los ~~SIETE~~ días del mes de marzo del año dos mil, en tres originales, en los idiomas español, inglés y turco, siendo cada texto igualmente auténtico. En caso de divergencia, prevalecerá la versión en inglés.

POR LA REPUBLICA DEL
PERU

POR LA REPUBLICA DE
TURQUIA


Gilbert Chauny
Embajador del Perú
en Turquía


Dr. Turan Genç
Director General para
Asuntos de Seguridad del
Ministerio del Interior